

C.A. de Santiago

Santiago, once de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la expresión “intereses y” de su fundamento cuadragésimo cuarto, de la expresión “así como” en lo resolutivo numeral II y de la expresión “e intereses” en lo resolutivo numeral III, las que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que los documentos acompañados en esta instancia resultan insuficientes para desvirtuar lo que viene decidido; y, compartiendo esta Corte los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* corresponde, en consecuencia, mantener la decisión de primera instancia.

**SEGUNDO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico los intereses se adeudan desde que el deudor sea constituido en mora, lo que -tratándose del Fisco de Chile- corresponde a lo previsto en la regla que contempla el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la misma se verifica transcurridos sesenta días de recibido en el Ministerio respectivo el oficio a que se refiere el inciso segundo de la norma legal citada, lo que hace entonces procedente la petición que plantea el Fisco en su respectivo recurso de apelación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

**Se confirma** la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Decimoséptimo Juzgado civil de Santiago, **con declaración** que las indemnizaciones por daño moral que el Fisco de Chile deberá pagar a los respectivos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSJNBXZMTEQ

demandantes deberán ser solucionadas con los reajustes decididos en el fallo e intereses corrientes calculados a contar del momento que el Fisco de Chile sea constituido en mora; ambos, hasta el pago efectivo.

**Acordado con el voto en contra** del abogado integrante Sr. Rafael M. Plaza Reveco, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en consecuencia, rechazar la demanda de autos, teniendo únicamente presente las consideraciones que siguen:

**PRIMERO:** Que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, cuya aplicación es transversal a la generalidad de los institutos jurídicos que conforman un ordenamiento jurídico y que tiene por finalidad la seguridad jurídica. La prescripción, entonces, resulta excluida sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones. Así, sólo por excepción es que tal seguridad se vea afectada y, como consecuencia, determinados hechos, actos u acciones de especialísima naturaleza podrían mantener sus efectos indefinidamente, alterando la natural estabilidad de las relaciones jurídicas e impidiendo limitar, de esta manera, el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica jurídica cuando se atiende a la naturaleza de la acción que se intenta.

**SEGUNDO:** Que, en lo referente a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, los instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes



de Lesa Humanidad- consagran únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil y que en Chile se encuentra regulada por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

**TERCERO:** Que a su turno, en el plano interno, corrobora esta tesis lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, por el cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; de la misma manera en que existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, tales como los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, todos, en que la aplicación de la prescripción se halla desprovista de cuestionamiento jurisprudencial y doctrinario.

**CUARTO:** Que en la materia de autos, entonces, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna de nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; menos aún resulta propio aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción y la certeza jurídica que protege, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial y, por ende, prescriptibles.

**QUINTO:** Que, por tanto, al haberse ejercido en el caso *sublite* una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe



sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial al perseguir hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

**SEXTO:** Atendida la naturaleza de la acción y, como se ha discurrido, no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiera a la imprescriptibilidad de esta acción, no cabe sino aplicarle las normas internas que rigen las acciones patrimoniales y que establecen su prescripción; la cual, en el caso, es de cuatro años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.

**SÉPTIMO:** Que dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excm. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004; y, constatando que la presente demanda se notificó encontrándose vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, se vuelve imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto de la parte demandante.

**Regístrese y devuélvase.**

Redacción del abogado integrante Sr. Rafael M. Plaza Reveco.

No firma el ministro señor Astudillo Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por hacer uso de feriado legal.

**N°Civil-17371-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSJNBXZMTEQ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSJNBXZMTEQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, once de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSJNBXZMTEQ